

EXPTE. 141/2020

INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DEL ALUMNADO EN LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 9 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por la titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

I- Antecedentes.

Con fecha 20 de febrero se recepciona en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompaña informe sobre cumplimiento de la consulta pública previa, propuesta de inicio de tramitación del proyecto, memoria justificativa, memoria justificativa sobre cumplimiento de los principios de buena regulación, memoria económica, informe de impacto de género, memoria de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, test de evaluación de la competencia, informe sobre necesidad de someter a información pública y a trámite de audiencia el proyecto normativo, así como memoria sobre la necesidad de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	03/04/2020 13:15:52	PÁGINA 1/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	03/04/2020 13:08:14	
VERIFICACIÓN	tFc2eH7A6ASVN5T2UZXX7H2KKS80MH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

II- Valoración de la documentación presentada.

Se acompaña, de forma adecuada, al texto del proyecto normativo, denominado "borrador 0" de 6 de febrero de 2020, toda la documentación exigida por la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

III- Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en el Capítulo VII del Título I, la organización de las enseñanzas de idiomas de régimen especial. Al respecto, dispone el art. 59.1 que las Enseñanzas de Idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles siguientes: básico, intermedio y avanzado. Estos niveles se corresponderán, respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2.

Añade el apartado 2 que, para acceder a las enseñanzas de idiomas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Podrán acceder asimismo los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria.

Por otro lado, el art. 60.1 contempla que, las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles intermedio y avanzado serán impartidas en las escuelas oficiales de idiomas.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, mediante la modificación de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, introdujo importantes cambios en algunos aspectos concernientes a las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

Entre estas modificaciones destaca, la nueva distribución que el artículo 59.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dispone para la organización de estas enseñanzas en los niveles básico, intermedio y avanzado, así como su correspondencia, respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. Asimismo, en el artículo 62.1 de dicha Ley Orgánica, se establece que el Gobierno determinará, previa consulta a las Comunidades Autónomas, las equivalencias entre los títulos de las Enseñanzas de Idiomas y el resto de los títulos de las enseñanzas del sistema educativo.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	03/04/2020 13:15:52	PÁGINA 2/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	03/04/2020 13:08:14	
VERIFICACIÓN	tFc2eH7A6ASVN5T2UZXX7H2KKS80MH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Como desarrollo de este precepto, se publicó el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel Básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de Idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.

A nivel autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica el Título II a las enseñanzas que se imparten en el sistema educativo andaluz y en su Capítulo VII regula las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

La citada Ley, en su art. 102.4, establece que las enseñanzas de idiomas se podrán impartir en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia. Las modalidades semipresencial y a distancia se realizarán utilizando, preferentemente, las tecnologías de la información y la comunicación.

En concreto, el Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, por el que se regulan las modalidades semipresencial y a distancia de las enseñanzas de Formación Profesional Inicial, de Educación Permanente de Personas Adultas, especializadas de idiomas y deportivas, crea el Instituto de Enseñanzas a Distancia de Andalucía y establece su estructura orgánica y funcional; contempla la regulación de estas modalidades.

Por otro lado, en la Comunidad Autónoma, mediante el Decreto 499/2019, de 26 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedan integradas las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal, a fin de proporcionar una visión sistemática del régimen jurídico aplicable.

Finalmente, destacamos que la organización y funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas se regula mediante el Decreto 15/2012, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El mismo, permite que a partir de una misma regulación normativa, se puedan poner en marcha en cada escuela oficial de idiomas dinámicas de funcionamiento diferentes que contextualicen tanto los aspectos relacionados con la organización del gobierno y la administración, como las que se refieren al trabajo académico y a la organización social del centro.

La disposición final primera del Decreto 15/2012, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas oficiales de idiomas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que el proceso de admisión y matriculación en las escuelas oficiales de idiomas será regulado mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	03/04/2020 13:15:52	PÁGINA 3/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	03/04/2020 13:08:14	
VERIFICACIÓN	tFc2eH7A6ASVN5T2UZXX7H2KKS80MH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Asimismo, la disposición adicional octava, del reciente Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, establece que la admisión del alumnado para cursar las enseñanzas de régimen especial se llevará a cabo de acuerdo con la regulación específica que se realice mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación.

Hasta la fecha, la citada regulación se contiene en la Orden de 20 de abril de 2012, por la que se regulan los procedimientos y criterios de admisión del alumnado en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual se pretende derogar con el proyecto que se presenta.

III- Competencia y rango normativo.

El objeto del Proyecto de Orden es regular, a partir del marco general establecido en la normativa básica estatal y en la legislación andaluza, los criterios y el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en las enseñanzas de idiomas de régimen especial, estableciendo los principios generales que rigen este proceso y los requisitos de acceso a las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

Respecto a la competencia para la regulación que se pretende, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA) atribuye a la Comunidad Autónoma competencia compartida en relación con los criterios de admisión de los alumnos.

Asimismo, otro de los títulos competenciales en virtud de los cuales se dictará la norma, es el referente al del artículo 47 EAA que determina como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

La competencia exclusiva comprende, conforme al art. 42.2 1º del EAA, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución. En tanto que, las competencia compartidas comprenden, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 2º del citado artículo, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva *“en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución”*. Declarándose expresamente que en el ejercicio de estas competencias *“la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias”*.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	03/04/2020 13:15:52	PÁGINA 4/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	03/04/2020 13:08:14	
VERIFICACIÓN	tFc2eH7A6ASVN5T2UZXX7H2KKS80MH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

En cuanto al ejercicio de la potestad reglamentaria, el art. 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, lo atribuye a las personas titulares de las Consejerías que tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, solo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.

En cuanto a la norma habilitante, como ya ha quedado expuesto, de un lado, la Disposición final primera del Decreto 15/2012, de 7 de febrero, establece que el proceso de admisión y matriculación del alumnado en las escuelas oficiales de idiomas será regulado mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación. De otro lado, la Disposición adicional octava del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, dispone que la admisión del alumnado para cursar las enseñanzas de régimen especial se llevará a cabo de acuerdo con la regulación específica que se realice mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación .

IV – Objeto y estructura.

A tenor de lo establecido en su artículo 1, el proyecto de orden tiene por objeto establecer los criterios y el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El proyecto normativo está dividido en una parte expositiva, una parte dispositiva que contiene 40 artículos, estructurados en capítulos: capítulo I “Disposiciones de carácter general”, capítulo II “Admisión del alumnado”, capítulo III “Acreditación de requisitos, criterios y circunstancias”, capítulo IV “Procedimiento de admisión”, capítulo V “Pruebas de nivel”, capítulo VI “Matriculación”, y capítulo VII “Régimen de enseñanza libre”. La parte final está constituida por ocho disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Entendemos que la estructura es acorde al objeto de la norma.

V - Observaciones al texto.

Se formulan las siguientes:

1- A la parte expositiva:

En términos generales cumple la finalidad que corresponde a esta parte de la norma que no es otra que la de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	03/04/2020 13:15:52	PÁGINA 5/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	03/04/2020 13:08:14	
VERIFICACIÓN	tFc2eH7A6ASVN5T2UZXX7H2KKS80MH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

No obstante, nos llama la atención que al hacer referencia a los títulos competenciales que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma, no se aluda a la competencia compartida que corresponde a la misma en relación con los criterios de admisión del alumnado.

Por otra parte, nos preguntamos si ha quedado suficientemente justificada en el preámbulo (art. 129.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre) la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación, dado la fórmula genérica y un tanto convencional empleada; aunque es de destacar que se adjunta una memoria justificativa del cumplimiento de estos principios que estimamos adecuada y que a partir de la entrada en vigor del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, resultará obligatoria por mandato de su artículo 7.

En cuanto a la fórmula promulgatoria, nos preguntamos si no sería más adecuado aludir a la disposición final octava del Decreto 21/2020, de 17, según la cual la admisión del alumnado para cursar las enseñanzas de régimen especial se llevará a cabo de acuerdo con la regulación específica que se realice mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación; en lugar de a la disposición final primera del Decreto 359/2011, de 7 de diciembre, que contiene una cláusula genérica de habilitación al Consejero de Educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el mismo, todo ello teniendo en cuenta que este Decreto se limita a regular las modalidades semipresencial y a distancia.

2- A la parte dispositiva:

Artículo 4. Requisitos académicos para acceder a las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

En relación con el apartado 3, no alcanzamos a entender el inciso “..., a excepción de las emitidas por los centros referidos en el artículo 1.3,...”.

Artículo 5. Planificación de la oferta de plazas escolares.

Consideramos que la redacción de los apartados 1 y 7 resulta redundante en parte de su contenido, por lo que puede inducir a confusión. En consecuencia, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, sometemos a su criterio valorar la mejora de la misma a fin de evitar duplicidades.

Artículo 6. Información a la ciudadanía.

Respecto al apartado 1, estimamos más acertado, tal y como se hace en otros artículos del proyecto, el empleo de la siguiente fórmula: “*así como a sus representantes legales en los supuestos del alumnado menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutela*”.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	03/04/2020 13:15:52	PÁGINA 6/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	03/04/2020 13:08:14	
VERIFICACIÓN	tFc2eH7A6ASVN5T2UZXX7H2KKS80MH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Esta observación la hacemos extensiva a los artículos 18.1 a) y c), 37 y 38.

Artículo 8. Criterios para la admisión en las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

- Apartado 4. Entendemos que, en consonancia con el art. 20.1, la letra a) del art. 8.4 debería quedar redactada en los siguientes términos: *“En primer lugar, se adjudicarán las plazas al profesorado solicitante que esté impartiendo en un centro docente público bilingüe enseñanza bilingüe de áreas o materias no lingüísticas”*.

Por otro lado, no entendemos la remisión que en este apartado 4 se hace al disponer que *“Dentro de cada uno de los grupos a), b) y c) de esta prioridad se aplicarán los criterios de desempate establecidos en los apartados 3 y 4 anteriores”*. En particular, no comprendemos la remisión que se hace al *“apartado 4 anterior”*, máxime cuando nos encontramos en el apartado 4.

Asimismo, en relación con lo anterior, para el caso de que no hubiera plazas suficientes, nos preguntamos cuáles son los criterios que rigen el orden de prioridad dentro de cada uno de los grupos a), b) y c) o si, por el contrario, todos los integrantes de cada uno de esos grupos estarían en situación de empate y para determinar un orden, por tanto, tendríamos que recurrir necesariamente al sorteo.

- Apartado 5. Establece el apartado 5 que las personas no admitidas en cada turno de reserva y en el turno general se ordenarán en una única lista de espera conforme al orden en que se enumeran los diferentes turnos de reserva.

En este sentido, entendemos que esta lista, además de atenerse al orden establecido para los distintos turnos de reserva, deberá atenerse también al orden que a su vez se determine dentro de cada turno de reserva en función de la renta anual per cápita de la unidad familiar o de los criterios que correspondan para el caso del turno de reserva del personal docente.

En consecuencia, y de ser así, sometemos a la consideración del centro directivo incluir un inciso aclaratorio.

Artículo 9. Acreditación de la edad de la persona solicitante.

Recordamos que de acuerdo con el art. 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la administración actuante puede consultar o recabar documentos que ya se encuentren en su poder, salvo que el interesado se oponga a ello. Es decir, no es necesario el consentimiento o autorización por parte de los interesados, sino que basta con que los mismos no se opongan.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	03/04/2020 13:15:52	PÁGINA 7/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	03/04/2020 13:08:14	
VERIFICACIÓN	tFc2eH7A6ASVN5T2UZXX7H2KKS80MH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Esta observación la hacemos extensiva a los artículos 10, 11, 17, 18, 19, 20 y 21.

Artículo 19. Acreditación de discapacidad.

En relación con el apartado 1, estimamos que la referencia a los “padres, madres o tutores legales” podría sustituirse por la de “personas que ejerzan su representación legal”, tal y como se hace en otros artículos del proyecto.

Artículo 23. Órgano de admisión.

Advertimos que las referencias a los artículos 127 y 132 lo son a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dado que la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa tan sólo contiene un artículo único por el que modifica a la anterior.

Artículo 25. Anuncio de la oferta de la programación educativa.

En relación con el apartado 1, entendemos que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.2.c), la persona titular de la dirección anunciará la oferta de su programación tanto a través del tablón de anuncios del centro como, a efectos informativos, en la web.

A efectos de completar el contenido de este apartado, sometemos a su criterio añadir la citada información.

Artículo 26. Solicitudes y plazo de presentación.

- Apartado 4. En consonancia con las observaciones efectuadas, consideramos que, de acuerdo con el art. 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la redacción podría ser la siguiente o similar: *“Si en el modelo de solicitud se hubiera hecho constar la oposición a que por parte de la Consejería competente en materia de educación se hubiera procedido a recabar la información necesaria correspondiente a las diferentes acreditaciones, criterios y circunstancias, la solicitud deberá de acompañarse de la documentación acreditativa que se establece en los artículos 9 al 22.”*

-Apartado 5. Respecto al mismo, desde nuestro punto de vista, quizás, sería más adecuado indicar que el plazo de presentación de solicitudes de admisión será el comprendido entre el 1 y el 10 de mayo de cada año, ambos inclusive.

Esta observación la hacemos extensiva a los restantes plazos a los que se hace referencia mediante esta fórmula a lo largo del texto de proyecto.

Artículo 27. Tramitación electrónica.

En cuanto al apartado 2, de conformidad con el art. 16.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo que el registro electrónico emitirá automáticamente es “un

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	03/04/2020 13:15:52	PÁGINA 8/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	03/04/2020 13:08:14	
VERIFICACIÓN	tFc2eH7A6ASVN5T2UZXX7H2KKS80MH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

recibo consistente en una copia autenticada del documento de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro, así como un recibo acreditativo de otros documentos que, en su caso, lo acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos”.

En consecuencia, sugerimos la siguiente redacción o similar: *“Como registro electrónico, la Secretaría Virtual de los Centros Educativos de la Consejería competente en materia de educación emitirá automáticamente un recibo que servirá a las personas interesadas como justificante de la presentación electrónica de la solicitud, escritos y documentos electrónicos aportados, de forma que éstas tengan constancia de que la comunicación ha sido recibida, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 16.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”*

Artículo 28. Subsanción de las solicitudes y requerimiento de documentación.

En relación con el apartado 3, dado que la presentación presencial de la solicitud puede hacerse de cualquiera de las formas previstas en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y no necesariamente en un centro o escuela oficial de idiomas, consideramos que sería más acertada la siguiente redacción o similar: *“En el caso de las personas que hayan presentado su solicitud de forma presencial, la persona titular de la dirección del centro en el que la persona solicitante desee ser admitida, hará este requerimiento a través del tablón de anuncios de la escuela o por medios de comunicación electrónicos”.*

Por otro lado, consideramos que respecto a las personas no obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración y que no hubieran optado por relacionarse electrónicamente con la misma, el requerimiento debe de hacerse, en todo caso, a través del tablón de anuncios del centro. Todo ello, sin perjuicio de que el requerimiento pudiera efectuarse también de manera accesoria a través de medios electrónicos.

En este sentido, traemos a colación el art. 34.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en vacatio legis), según el cual *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 42.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las notificaciones que se practiquen en papel a personas no obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos y que no hayan optado por recibir la notificación por estos medios se pondrán a su disposición a través de los medios previstos en el artículo 30.1 a fin de que puedan acceder a su contenido de forma voluntaria, ofreciendo la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos.”*

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	03/04/2020 13:15:52	PÁGINA 9/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	03/04/2020 13:08:14	
VERIFICACIÓN	tFc2eH7A6ASVN5T2UZXX7H2KKS80MH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Artículo 30. Instrucción y resolución del procedimiento.

- Apartado 1. En relación con el apartado 1, advertimos que salvo que se especifique otra cosa, se entiende que las remisiones lo son al propio texto normativo, por lo que no resultaría adecuado el inciso *“artículo 24 de la presente Orden”*.

Por otro lado, se expresa que se dará *“publicidad a dicha relación ordenada, en el tablón de anuncios del centro o en el correspondiente sitio web”*. Sin embargo, consideramos que debería de publicarse tanto en el tablón de anuncios del centro como, a efectos informativos, en el correspondiente sitio web.

Asimismo, recordamos que, en todo caso, la publicación de la relación debe hacerse con pleno respeto a las previsiones de la normativa vigente en materia de protección de datos.

-Apartado 3. Proponemos que el segundo párrafo, relativo a la publicidad de la resolución del procedimiento de admisión, se constituya como un apartado propio que, en este caso, sería el 4.

Por otro lado, advertimos que no se expresa el medio a través del cual se hará pública la resolución, si bien entendemos que sería a través de los mismos medios que los contemplados en el apartado 1.

Artículo 31. Recusos.

Sugerimos que se indique expresamente tanto el plazo para la interposición del recurso de alzada como su cómputo.

Artículo 32. Carácter y organización de las pruebas de nivel.

-Apartado 1. Se observa errata, al disponer *“Decreto 49972019, de 26 de junio”*.

Por otro lado, nos cuestionamos cómo se solicita realizar una prueba de nivel, surgiéndonos la duda de si ello se haría manifestando tal voluntad en la solicitud de admisión.

-Apartado 3. Si el alumno o alumna ha solicitado la admisión y ha obtenido vacante en el nivel inmediatamente posterior al acreditado, no alcanzamos a entender el inciso *“podrán matricularse en el nivel que ésta haya determinado siempre que en el mismo existan plazas disponibles”*.

Artículo 35. Matriculación del alumnado.

En relación con el apartado 2, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 19 del proyecto de Orden, la documentación acreditativa a que se refieren las letras b) y c), referidas respectivamente a los requisitos académicos y a la

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	03/04/2020 13:15:52	PÁGINA 10/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	03/04/2020 13:08:14	
VERIFICACIÓN	tFc2eH7A6ASVN5T2UZXX7H2KKS80MH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

condición de persona con discapacidad, consideramos que ya tuvo que ser recabada por la Consejería competente en materia de educación o aportada por el alumno o alumna junto con la solicitud de admisión.

De ser así, no alcanzamos a entender por qué la citada documentación acreditativa se vuelve a solicitar junto con el impreso de matrícula.

Artículo 36. Traslados de matrícula.

Aunque cuando el apartado 2 dispone que no es necesaria la certificación expedida por el centro de origen se sobrentiende que ello se refiere a los supuestos de traslados de matrícula de un centro de la Comunidad Autónoma a otro de la misma, podría aclararse en la redacción.

Por otro lado, en relación con este artículo, y exceptuando los traslados de matrículas derivados de acto de violencia de género, nos planteamos si sólo cabe la posibilidad de efectuar un traslado de matrícula en el primer cuatrimestre del curso.

De ser así, proponemos la siguiente redacción: *“3. Los traslados de matrícula que se soliciten ~~durante el primer cuatrimestre del curso~~ serán autorizados por las personas titulares de las direcciones de los centros implicados, siempre que existan plazas vacantes. No obstante, los traslados de matrículas que se soliciten por personas provenientes de centros de otras Comunidades Autónomas deberán ser autorizados por la persona titular de la Dirección General competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial, siendo preceptivo el informe del correspondiente Servicio de Inspección. En este caso, se deberán abonar las tasas establecidas para la Comunidad Autónoma de Andalucía.”*

“4. Sólo se podrán autorizar traslados de matrícula en el primer cuatrimestre del curso académico. No obstante, en caso de cambio de centro derivado de actos de violencia se estará a lo establecido en la disposición adicional quinta del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.”

Artículo 39. Cambios de modalidad en el régimen de enseñanza oficial.

Dispone el apartado 4 que, *“Se podrán autorizar, en función de las circunstancias descritas en el artículo 36, traslados de matrícula que impliquen un cambio de modalidad...”*. Sin embargo, en el artículo 36 no se contempla ninguna circunstancia, sino que las mismas se contemplan en este apartado 4 del artículo 39. En consecuencia, recomendamos la supresión de la remisión efectuada al art. 36.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	03/04/2020 13:15:52	PÁGINA 11/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	03/04/2020 13:08:14	
VERIFICACIÓN	tFc2eH7A6ASVN5T2UZXX7H2KKS80MH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Artículo 40. Matrícula en régimen de enseñanza libre.

-Apartado 3. Estimamos que la fórmula adecuada sería “...para su tramitación electrónica o cumplimentación e impresión” en lugar de “...para su impresión, cumplimentación o tramitación electrónica.”

-Apartado 7. Las letras b) y c) del mismo nos resultan confusas. Nos preguntamos si lo que se quiere poner de manifiesto es:

→Que el alumando con matrícula oficial en un centro puede matricularse en ese mismo centro en régimen de enseñanza libre para cursar otro idioma.

→Que sólo cuando ese otro idioma no se imparta en el centro en el que tiene la matrícula oficial activa podrá matricularse en un centro distinto.

Es decir, que sólo se podría simultanear la matrícula oficial en un idioma con la matrícula libre en otro idioma en un centro distinto a aquel en el que se tiene activa la matrícula oficial, si dicho idioma no se imparte en éste último.

De ser así, sugerimos sustituir las letras b) y c) por la siguiente: “b) El alumnado con matrícula oficial en un idioma podrá realizar matrícula libre en un idioma distinto.

Sólo cuando dicho idioma no se imparta en el centro en el que tiene activa la matrícula oficial, podrá matricularse en régimen de enseñanza libre en otro centro.”

3. A la parte final:

Disposición adicional primera. Responsabilidades disciplinarias.

Dado que según el art. 1.3 el proyecto de Orden resulta de aplicación a las escuelas oficiales de idiomas y a los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación que impartan estas enseñanzas, consideramos que sería más adecuada la siguiente redacción: “La infracción de las normas sobre la admisión del alumnado en las escuelas oficiales de idiomas y en los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía dependientes de la Consejería competente en materia de educación que impartan las enseñanzas de idiomas de régimen especial, dará lugar a las responsabilidades disciplinarias que se deriven de la misma, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.”

En todo caso, entendemos totalmente prescindible esta disposición, por lo que sugerimos su supresión.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	03/04/2020 13:15:52	PÁGINA 12/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	03/04/2020 13:08:14	
VERIFICACIÓN	tFc2eH7A6ASVN5T2UZXX7H2KKS80MH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Disposición adicional segunda. Datos personales.

Se hace una remisión al RD 1/2019, de 11 de enero, por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, que regula una materia distinta a la que pretende regular el presente proyecto; podría mantenerse la misma redacción pero sin efectuar la remisión al RD citado.

Disposición adicional sexta. Flexibilidad de la trayectoria académica.

Creemos que la remisión que se hace al art. 5 del Decreto 499/2019, de 26 de junio, no es correcta, dado que lo que regula dicho artículo es la autonomía de los centros docentes. Estimamos que la referencia correcta lo sería al art. 15, por el que se regulan los requisitos de acceso.

Disposición adicional séptima. Adaptaciones organizativas de pruebas finales para alumnado con simultaneidad de matrícula.

Nos cuestionamos por qué no se contempla el supuesto de simultaneidad de matrícula libre-libre. Dado que, de acuerdo con lo establecido en el art. 40.7.d) del proyecto es posible estar matriculado en régimen de enseñanza libre en dos centros distintos, nos preguntamos si en estos casos no podría ser necesario también que por parte de los equipos directivos de los centros involucrados se facilitasen adaptaciones.

Es cuanto me cumple informar a VI a efectos de validar el expediente del proyecto normativo con carácter previo al acuerdo de inicio de tramitación, significándole que el presente informe se emite sin perjuicio del informe que resulte de un análisis más detenido y pormenorizado que habrá de emitirse preceptivamente en el momento procedimental oportuno.

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ	03/04/2020 13:15:52	PÁGINA 13/13
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	03/04/2020 13:08:14	
VERIFICACIÓN	tFc2eH7A6ASVN5T2UZXX7H2KKS80MH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			